

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 972

Santiago, 30-12-2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el Título II "Indicadores de Patrimonio, Liquidez y Garantía" del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, mediante el Oficio Ord. IF/N° 8771, de 23 de julio de 2020, se solicitó a la Isapre CRUZ BLANCA S.A. que explicara el origen de las obligaciones denominadas "Previred", que clasificó en la secuencia 32 "Otras deudas con prestadores" del Informe Complementario al 31 de mayo de 2020, por M\$2.375.893, y que procediera a su reclasificación, si es que no correspondían a obligaciones con prestadores de salud.

3. Que, en su respuesta, de 13 de agosto de 2020, la Isapre informó que la obligación denominada "Previred" correspondía al pago de las cotizaciones previsionales (AFP-Isapre) de las personas beneficiarias, derivadas de los subsidios por incapacidad laboral por pagar de cargo de la Isapre, y que se realiza a través de los servicios de declaración y pago de cotizaciones previsionales que proporciona "Previred", agregando que, dado que dicho pago se efectúa a este tercero, aunque se origina en un pasivo generado por prestaciones otorgadas a personas beneficiarias, distinto de bonos, órdenes de atención y programas médicos por pagar, la Isapre había decidido mantener la deuda en la secuencia 32 "Otras deudas con prestadores".

4. Que, además, este Organismo de Control, con motivo de la revisión del informe complementario al 30 de septiembre de 2020, constató que en la secuencia N° 32 "Otras deudas con prestadores", la Isapre nuevamente clasificó erróneamente las cotizaciones previsionales de subsidios por incapacidad laboral, por M\$3.102.501, y que la misma situación se había verificado en los períodos mayo, junio, julio y agosto de 2020.

5. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 20.533, de 23 de noviembre de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Presentar las obligaciones por cotizaciones previsionales correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, como deudas con prestadores de salud, en contravención a lo dispuesto en el Título II del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia."

6. Que, mediante presentación de fecha 7 de diciembre de 2020, la Isapre formuló sus descargos, alegando que esta situación no afecta en absoluto el indicador de garantía, puesto que el monto siempre ha estado reconocido como un pasivo a garantizar, por lo que sólo tiene efectos en relación con la presentación del Informe Complementario.

Agrega que, en reuniones sostenidas con esta Superintendencia, se explicó que esta situación se originó principalmente en una interpretación respecto del cuadro "Detalle de la cuenta N° 19 "Subsidios por pagar" (Informe Complementario)".

Además, expone que, en su presentación de 13 de agosto de 2020, que respondió al Ord. IF/N° 8771, la Isapre dio una explicación de la cual no surgía la necesidad de reclasificación y que por ello informó que había decidido mantener la deuda en la secuencia 32 "Otras deudas con prestadores", situación que no fue observada por este Organismo de Control.

En relación con lo anterior, argumenta que esta Superintendencia debió haber dado

"respuesta al criterio adoptado por esta Isapre" (sic) en dicha presentación, toda vez que involucra una cuestión relativa a criterios de interpretación de normas administrativas complejas.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos, y acogerlos en los términos señalados, absolviendo a la Isapre del cargo formulado, o en subsidio, se le imponga una amonestación.

7. Que, en relación con las argumentaciones de la Isapre, se hace presente, en primer lugar, que el origen de la obligación radica en un beneficio correspondiente a la persona afiliada y no a un prestador de salud.

8. Que, en el Anexo N° 2 "Definiciones de Cuentas", del Título II "Indicadores de Patrimonio, Liquidez y Garantía" del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, se define, entre otras, la siguiente:

"N° 19 SUBSIDIOS POR PAGAR DE CARGO DE LA ISAPRE: Corresponde a la definición establecida para el concepto "Subsidio por Pagar", comprendido en la cuenta FEFI 21020 "Beneficios por Pagar". Por ende, se deberá exceptuar el detalle de aquellos valores o cheques caducos por subsidios, así como los subsidios y cotizaciones previsionales que son cargo del FUPF. Estas últimas obligaciones deberán ser declaradas en la línea N° 42 del Anexo N° 1 denominada "Subsidios por pagar con cargo al FUPF"."

9. Que, en relación con lo anterior, en el numeral 1.2 "CUENTAS DE PASIVO", de las "DEFINICIONES DE CUENTAS", del punto II "Contenido de la Ficha Económica y Financiera de Isapre", del Título I del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, se define:

"2.- Subsidios por Pagar: corresponde a las obligaciones por pagar a los beneficiarios, más las cotizaciones previsionales (salud, fondo de pensiones y demás que correspondan), derivadas de los subsidios por incapacidad laboral que son de cargo de la isapre. Las obligaciones registradas por este concepto deben considerar hasta el último día de la respectiva licencia médica".

10. Que, por lo tanto, la Isapre debió haber clasificado las cotizaciones previsionales de los subsidios por incapacidad laboral, como parte de las obligaciones con las personas beneficiarias, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso, puesto que se derivan de un beneficio expresamente reconocido como tal en la normativa vigente, la que no establece ninguna excepción al respecto.

11. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".*

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".*

13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que la sanción que amerita dicha falta es una multa de 200 UF.

14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre CRUZ BLANCA S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento), por presentar las obligaciones por cotizaciones previsionales correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, como deudas con prestadores de salud, en contravención a lo dispuesto en el Título II del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días

hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-53-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

JVV/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre CRUZ BLANCA S.A.
 - Subdepartamento Fiscalización Financiera
 - Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
 - Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
 - Oficina de Partes
- I-53-2020